



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

EXPEDIENTE N° 19001-33-33-008-2018-00030-00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DEMANDADA: COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 972.

Resuelve solicitud, ordena pago de títulos judiciales y concede recurso de apelación

El 20 de septiembre de 2018 la apoderada de la parte ejecutante presentó objeción en contra de la liquidación modificada de oficio por el Despacho, adjuntando la liquidación que considera correcta –fl. 81-.

De otro lado el apoderado de la entidad ejecutada el 1º de octubre de 2018 solicitó se modifique la liquidación del crédito en relación con el quinquenio o en su defecto se realice un desglose de la misma en aras de "tomar una decisión acorde con lo que se haya debatido y liquidado judicialmente" –fl. 86 y ss-.

Consideraciones.

Debe precisar este Despacho que a través del Auto Interlocutorio N° 436 del 07 de mayo de esta anualidad se ordenó seguir con la ejecución y se dispuso la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP – fl. 62 a 65-. La norma en cita, dispone:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Ejecutoriada la providencia, la parte ejecutante presentó el 16 de mayo de 2018 liquidación del crédito (fl. 66 y ss), de la cual se corrió traslado a la contraparte (fl. 70), sin que se presentara oposición.

Vencido el traslado, mediante Auto Interlocutorio N° 847 de 17 de septiembre de 2018 se modificó oficiosamente la liquidación del crédito (fl. 79 y 80), de acuerdo con la liquidación realizada y actualizada a 31 de agosto de 2018 por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán (74 a 77).

De lo anterior se colige que al haber sido modificada de oficio la liquidación del crédito, no proceden objeciones, sino la interposición del recurso de apelación del auto, como lo indica el numeral 3 *ejusdem*.

No obstante, al revisar el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que está inconforme con la modificación oficiosa de la liquidación, por lo que se interpretará como un recurso de apelación contra la mencionada providencia, dándole el trámite que corresponde.

Ahora, la disposición normativa en comento señala que el recurso de apelación será tramitado en efecto diferido, y que este no impedirá efectuar la entrega de dineros al ejecutante por concepto de los valores no reprochados a través del mencionado recurso de apelación. Teniendo en cuenta que existen títulos judiciales consignados directamente por la entidad ejecutada en virtud de su propia voluntad de pago, se ordenará ordenar la constitución, pago y entrega a la apoderada de la parte actora de los títulos números **469180000522960** por valor de \$738.454,00 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS) y **469180000529844** cuyo valor es de \$138.304.814.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS), los cuales suman la cifra de \$139.043.268 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS).

Finalmente, la solicitud elevada por la defensa de COLPENSIONES se despachará improcedente, toda vez que guardó silencio en el término legal oportuno para objetar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante o apelar la decisión que la modificó.

Asimismo esta Juzgadora debe manifestar que conforme a la parte motiva de la Sentencia N° 030 de 14 de marzo de 2016, la bonificación especial a la cual tiene derecho el señor Bidialdo Mina Camilde debía ser liquidada *"en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión"*, providencia que quedó ejecutoriada y constituye el título ejecutivo en la presente actuación.

En conclusión, (i) se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cauca el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 847 de 17 de septiembre de 2018 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, (ii) se ordenará el pago por el valor que no fue objeto del recurso de apelación por la ejecutante, y (iii) se declarará improcedente la solicitud presentada por la defensa de COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 847 de 17 de septiembre de 2018, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ portadora de la T. P. N° 138.211 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, de los siguientes títulos de depósito judicial:

- Título judicial N° 469180000522960 por valor de \$738.454,00 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS).
- Título judicial N° 469180000529844 cuyo valor es de \$138.304.814.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS).

CUARTO.- Declarar improcedente la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO.- Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

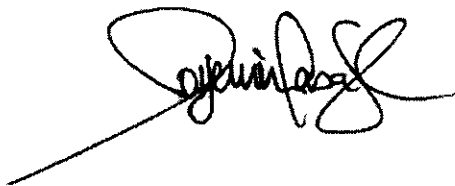
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **151 de (1°) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19001-33-33-008-2018-00297-00
ACCIONANTE JUAN FELIPE ARBELÁEZ REVELO
ACCIONADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N°971

ADMITE TUTELA

El señor **JUAN FELIPE ARBELÁEZ REVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.143 de Popayán (Cauca), presenta DEMANDA DE TUTELA contra **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR; SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, a fin de que le sea amparado su *derecho fundamental de petición*, que en su sentir está siendo vulnerado por las accionadas, al no darse respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante las mismas.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a unos organismos del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN FELIPE ARBELÁEZ REVELO** contra **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la presente tutela a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR; SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, a través de sus representantes legales, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los representantes legales de la **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR; SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA**

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.E., para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

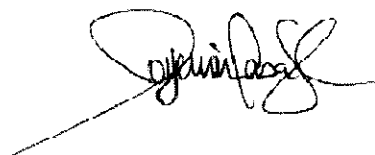
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. ⁽⁵¹⁾ **de primero (01) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario